

el análisis de las actuaciones pone de relieve que pese a que en la demanda se afirma lo contrario, el recurrente no ha denunciado ante los órganos judiciales encargados de tramitar y resolver acerca de su pretensión la existencia de las dilaciones de las que ahora se queja con el fin de que el Juez o Tribunal pudiera reparar, evitar, la vulneración que se denuncia. Ni tampoco, una vez interrumpidas las dilaciones por la reanudación de la actividad judicial, hizo ninguna petición ante los órganos judiciales tendente a que se declarara su existencia.

Esta exigencia de invocación de la vulneración del derecho en la vía judicial previa, fundada legalmente en el art. 44.1.c) LOTC, no es una singularidad específica del derecho alegado, pese a su especial configuración, sino que es común para cualquier recurso de amparo y responde, como es sabido, a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional (STC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 4). La naturaleza subsidiaria de la jurisdicción de amparo exige que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar, en primer término, la tutela de todos los derechos fundamentales, correspondiendo siempre a este Tribunal Constitucional pronunciar la última palabra en este aspecto, y nunca la primera. Por todo ello, invariablemente la doctrina de este Tribunal ha afirmado la exigencia de que sean denunciadas las dilaciones en el proceso *a quo*.

En la demanda de amparo se denuncia la excesiva duración del proceso, globalmente considerado, y más específicamente el retraso de casi siete años en la resolución definitiva del recurso de apelación presentado, pero durante este tiempo el recurrente no se dirigió en ninguna ocasión a los órganos judiciales que lo tramitaban denunciando la paralización del proceso, o instando su reanudación, bien para que repararan la vulneración mediante una pronta reanudación de la marcha del proceso, bien para que, si la vulneración ya estaba consumada, no se extendiera aún más en el tiempo (STC 21/1998, de 27 de enero, FJ 4), o, más allá, para dar la oportunidad al Tribunal *a quo* de que reconociera la dilación habida con el objeto de poder reclamar posteriormente ante las instancias oportunas su oportuna reparación (STC 140/1998, de 29 de junio), pues lo que instó en todo momento de las Autoridades judiciales es que satisficieran sus pretensiones de fondo.

Y no puede entenderse cumplida esta exigencia con las denuncias de «inoperancia judicial» que alega como suficiente invocación de su derecho, pues en ellas no se instaba la reanudación de un proceso paralizado, sino la adopción de medidas judiciales que restauraran materialmente la injusta situación que, en su opinión, se producía por los hechos denunciados. Efectivamente, los escritos de 20 de julio y 1 de octubre de 1990, presentados pocos meses después de iniciado el proceso, instaban a la Juez de Instrucción a poner fin a una situación objetiva (la negativa del Alcalde a readmitirle en su puesto de Secretario), pero no eran consecuencia de que el proceso estuviera paralizado o de que en él no se estuvieran practicando diligencias de investigación dirigidas a determinar la naturaleza de los hechos, pues basta con revisar las actuaciones para comprobar que éstas sí se produjeron. Tampoco satisface la exigencia de invocación el escrito de 20 de octubre de 1989 (documento núm. 5 de los incorporados a la demanda), pues es anterior a la incoación del propio proceso. Ni el escrito de 23 de diciembre de 1991 (documento núm. 6), pues se refiere a hechos distintos de los que son objeto de enjuiciamiento en este proceso de amparo; o el documento núm. 7 (escrito de 17 de diciembre de 1993 presentado en el rollo núm. 47/1988) pues, de nuevo, en él no se denunció la paralización del proceso, sino que se pedía al órgano judicial que ordenara al regidor municipal cesar en la actuación denunciada.

El recurrente no se quejaba, por tanto, de que el proceso se retrasase indebidamente, sino que no le estaba siendo útil a los fines subjetivamente perseguidos.

Por esta razón, la aplicación de nuestra doctrina al supuesto planteado lleva directamente a denegar la pretensión de amparo analizada, pues, a pesar de la muy dilatada tramitación del asunto, originado por una denuncia presentada en noviembre de 1989, y resuelta definitivamente nueve años después, en septiembre de 1998, el recurrente no desplegó la actividad de diligente colaboración y denuncia de posibles dilaciones que nuestra jurisprudencia exige para poder apreciarla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulada por don Domingo Valls Massip.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

10667 *Sala Segunda. Sentencia 119/2000, de 5 de mayo de 2000. Recurso de amparo 3447/99. Promovido por doña María Jesús Laura Rodríguez Armas respecto de la tramitación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Cristóbal de La Laguna de un proceso para liquidar el régimen económico de su matrimonio. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Incidente de inclusión y exclusión de bienes pendientes de sentencia desde hace dos años y once meses.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3447/99, interpuesto por doña María Jesús Laura Rodríguez Armas, representada por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, con la asistencia del Letrado don Jose Francisco Lorenzo Rodríguez, por dilación indebida en la tramitación de los autos 324/96, que para la liquidación del régimen económico matrimonial se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de San Cristóbal de La Laguna. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 30 de julio de 1999 el Procurador Sr. Navarro Gutiérrez, en nombre y representación de doña María Jesús Laura Rodríguez Armas, formuló demanda de amparo por las dilaciones indebidas padecidas en el proceso de referencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) El pasado 11 de junio de 1996 la recurrente instó, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de San Cristóbal de La Laguna, la liquidación de su régimen económico matrimonial, acordando el Juez, por providencia de fecha 15 de junio de 1996, formar la correspondiente pieza separada para su tramitación, que recibió el núm. 324/96.

b) La diligencia de inventario se llevó a efecto el 16 de octubre de 1996. El siguiente día 30 el demandado promueve incidente de inclusión y exclusión de bienes, que es admitido a trámite por providencia de 30 de octubre de 1996, que acuerda la suspensión del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial. Tras recibir el incidente a prueba, y practicar la propuesta y las diligencias para mejor proveer acordadas por el juzgador, el 5 de junio de 1997 quedó el incidente visto para sentencia.

c) Desde aquella fecha el proceso permanece paralizado, pese a que la recurrente, en escritos presentados ante el Juzgado con fechas 19 de enero, 20 de marzo y 7 de julio de 1998, y 22 y 29 de junio de 1999 (en este último se recurre en reposición la providencia que, como toda respuesta a las denuncias, acuerda tener por hechas las manifestaciones) ha instado su reanudación, denunciando expresamente el retraso y solicitando se dicte sentencia.

3. El recurso de amparo denuncia la indebida dilación que la resolución de su pretensión litigiosa viene padeciendo desde que en junio de 1997 los autos quedaron vistos para sentencia, y considera que tal retraso lesiona su derecho a no padecer dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.). En su opinión la sencillez y simplicidad de las cuestiones planteadas en el incidente no justifica el retraso padecido.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas «ordenando el restablecimiento en su derecho, para lo cual el Juzgado deberá adoptar las medidas conducentes a que cese la dilación».

4. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1999 la Sala decidió la admisión a trámite del presente recurso de amparo y, en consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigió comunicación a los órganos judiciales para que remitieran certificación adverbada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

5. El 13 de enero de 2000 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Dicho trámite fue cumplimentado por la demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 2000, en el que, con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido, al entender que el retraso denunciado no encuentra

justificación alguna en las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, pues ni la complejidad del litigio ni la falta de diligencia de las partes explica el retraso de más de dos años en resolver el incidente objeto del litigio.

7. Las alegaciones del Ministerio Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 10 de febrero de 2000. En ellas, después de considerar debidamente invocada la lesión y agotada la vía judicial precedente, pese a la pendencia de un recurso de reposición, entiende el Fiscal que basta la lectura de los antecedentes de la demanda para apreciar la lesión de la que la recurrente se queja, pues se aprecia una inactividad absoluta del Juzgado desde que el incidente quedó visto para sentencia. Todo lo cual le lleva a solicitar la estimación del amparo solicitado.

8. Por providencia de 28 de abril de 2000 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como con más detalle se recoge en los antecedentes, la recurrente, que tras obtener judicialmente la separación instó en el mes de junio de 1996 la liquidación de su régimen económico matrimonial, se halla pendiente, desde el 5 de junio de 1997, de que se dicte sentencia en el incidente de inclusión y exclusión de bienes que, con carácter suspensivo de la pretensión principal, fue tramitado a instancias de su anterior cónyuge. La resolución de dicho incidente es necesaria para aprobar el inventario de bienes de la sociedad ganancial y proceder al resto de operaciones precisas para su liquidación y adjudicación. Por tanto en el momento de interponer la demanda la tramitación de la causa llevaba paralizada más de dos años, situación en que continúa.

La simple narración de lo sucedido pone de relieve el hecho manifiesto del retraso que, conforme a nuestra constante y reiterada doctrina, ha de calificarse como dilación indebida (SSTC 5/1985, de 23 de enero, FJ 6; y 223/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, entre otras muchas).

La apreciación del carácter indebido de una dilación judicial exige aplicar, a las circunstancias específicas de cada caso, los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, que son: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, y la conducta procesal del demandante y del órgano judicial. Por último, a los efectos tan sólo de cuál pueda ser el alcance de nuestro pronunciamiento, es relevante el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo (SSTC 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 3; y 381/1993, de 20 de diciembre, FJ 1).

La aplicación de los indicados criterios a las circunstancias concurrentes en este caso llevan directamente a la estimación de la demanda de amparo, pues atendidos los márgenes ordinarios de duración temporal de un incidente de tan escasa complejidad como el planteado, que sólo exige resolver, a la vista de las pruebas practicadas, qué bienes se integran y cuáles no en la sociedad ganancial en disolución, así como la conducta procesal de la recurrente, en todo momento diligente tanto en el cumplimiento de sus obligaciones procesales como en la denuncia de la dilación, y la seguida por las otras partes personadas en el proceso (a las que tampoco cabe imputar retraso alguno), es claro que la tardanza ya habida en esta fase, todavía inicial, del proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, ha superado con creces lo razonable, apreciándose, como consecuencia de la proyección al caso de tales

criterios objetivos, la existencia de una dilación indebida en los términos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la solicitud de amparo formulada por doña María Jesús Laura Rodríguez Armas y, en consecuencia:

1.º Declarar que ha sido vulnerado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.

2.º Restablecerle en tal derecho, para lo cual el titular de dicho Juzgado deberá adoptar inmediatamente las medidas procedentes para que, en el más breve plazo posible, cese la dilación, dictando un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada en el referido incidente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

10668 *Sentencia 120/2000, de 10 de mayo de 2000. Cuestión de inconstitucionalidad número 2.594/1994. Planteada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Gavá (Barcelona) respecto del artículo 586 bis del Código Penal de 1973, en cuanto requiere la previa denuncia del ofendido para perseguir la falta de imprudencia simple que causa mal a las personas, y la sanciona con un arresto de corta duración. Supuesta vulneración del valor superior de la justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad, y de los fines lícitos de las penas privativas de libertad.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.594/94, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) sobre el art. 586 bis del Código Penal, texto refundido de 1973, por posible vulneración de los arts. 1, 14 y 25.2 C.E. Han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 20 de julio de 1994 tiene entrada en el Registro de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) con testimonio del procedimiento, así como el Auto del citado Juzgado de 21 de octubre de 1991 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 586 bis C.P. (texto refundido de 1973) en virtud de su posible contradicción con los arts. 1, 14 y 25.2 C.E.

2. La cuestión trae causa del juicio de faltas 534/1991 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gavá (Barcelona) por una falta de lesiones imprudentes. Celebrada la vista, por providencia de 26 de julio de 1991 el Juez acordó dar traslado y oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 586 bis C.P. (texto refundido de 1973) debido a su posible contradicción con los arts. 1, 25.2 y 117 C.E. Evacuado el trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal sostiene que el órgano judicial no ha especificado y justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la causa en cuestión, por lo que no cumpliría el requisito previsto en el art. 35.2 LOTC, y la representación del denunciante argumenta sobre la conformidad con la Constitución del art. 586 bis C.P. (texto refundido de 1973).

3. En la fundamentación del que denomina «acto resolutorio» el órgano judicial, realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

a) En primer término, discrepa el Juzgado de las apreciaciones del Ministerio Fiscal por cuanto en el planteamiento de la cuestión se especificaba el artículo considerado inconstitucional, siendo el único con base al cual se podía fundamentar una condena en el caso enjuiciado. Por tanto, aunque escueta, sería suficiente justificación si se tiene en cuenta, de un lado, que el incidente previo a la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad puede realizarse mediante providencia ex art. 35.2 LOTC, lo que implica que no es precisa una argumentación más profusa en ese momento, y, de otro, el carácter flexible y no formalista de los requisitos del art. 35 LOTC según la jurisprudencia constitucional.

b) En segundo lugar, se refiere el Juzgado a la posible inconstitucionalidad de la norma derivada de que la falta prevista en el art. 586 bis requiere la previa denuncia del ofendido para su persecución penal. Dos son los argumentos esgrimidos en este contexto: De un lado, que con ello se produce una «limitación de la "cognitio judicial", que tan sólo operará en aquellos supuestos en que la parte ofendida así lo desee, con independencia de la gravedad y efectos de la infracción». De otro, que, en la medida en que en la práctica la denuncia de las víctimas se producirá, o no, sólo en atención a la obtención de la indemnización, se pueden producir situaciones discriminatorias contrarias al art. 14 C.E., dado que imprudencias mínimas de poca trascendencia pueden resultar sancionadas —al haber sido denunciadas— y, sin embargo, una imprudencia de más entidad puede resultar «atípica al no formularse denuncia del ofendido».

c) En tercer lugar, se sostiene que la pena privativa de libertad con la que se sanciona esta falta vulnera el art. 25.2 CE: a) Porque penas de tan corta duración difícilmente pueden tener el efecto requerido por el art. 25.2 C.E., es decir, la resocialización y reinserción social. b) Porque en la práctica estas penas se cumplen en el domicilio del penado sin control ni supervisión de la actividad del penado. c) Porque «al aplicarse sólo en caso de denuncia del ofendido, será éste quien tendrá